

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA C.C. 16.833.435

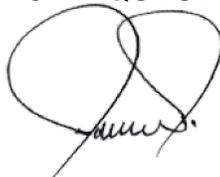
AUTO No. 4444

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 193 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 02 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante, en donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00127-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES-
EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ALEJANDRO CORAL VALLEJO

AUTO No. 4385

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allí referido, se advierte que dicha petición no es procedente, en razón que se evidencia que la parte activa, no ha realizado tramite alguno, a efectos de lograr la notificación de la providencia que libra mandamiento, al aquí demandado Alejandro Coral Vallejo.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud incoada por la parte activa y en consecuencia se le requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en los términos que establece el Estatuto Procesal o en su defecto los consignados en los cánones de la Ley 2213 del 2022, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

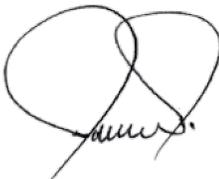
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado ALEJANDRO CORAL VALLEJO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°193

De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00157-00
DEMANDANTE: ALICIA POSSO CASTRO
DEMANDADOS: ALFONSO GUTIERREZ

AUTO No.4446
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la parte actora el embargo de los dineros que se encuentran depositados en el BANCO AGRARIO a órdenes de ALFONSO GUTIERREZ por valor de \$4.980.00, indicando que fue consignado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, del dinero que le quedaron del proceso ejecutivo radicado bajo partida 2021-769-00, por lo tanto, debe advertirse que dicha solicitud no es procedente por las siguientes razones:

En primer lugar, debe ponerse de presente que, no es cierto lo manifestado por el solicitante, pues el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI no le ha depositado al demandado ALFONSO GUTIERREZ dinero alguno, pues el dinero que deja a disposición de este despacho, es dinero que otra entidad o persona natural ha depositado en la cuenta oficial de dicho JUZGADO producto de los embargos ordenados por este, es decir, no es procedente por cuanto la cuenta donde reposa el dinero no es del demandado, sino que es la cuenta que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI tiene a su disposición, por tanto, no puede esta sede judicial emitir orden de embargo sobre dineros que si bien están ordenados para el pago del señor GUTIERREZ, son dineros que están en una cuenta que no le pertenecen a este, sino al JUZGADO, de ahí que el legislador prevea que para tales efectos, deba embargarse los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de un proceso ejecutivo que curse en algún JUZGADO.

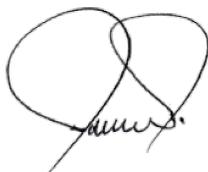
Además, debe considerarse que esta sede judicial mediante providencia del 08 de septiembre de 2022 ordenó los embargos de remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso con radicado 2021-769-00 adelantado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, sin embargo, el togado no retiró dicho oficio sino hasta el día 29 de septiembre de 2022, es decir, un día después de que se diera por terminado el proceso en dicha sede judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

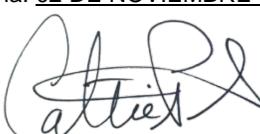
RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 193
De Fecha: <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 01 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00185-00
DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO: JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN

AUTO N° 4441
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora, diligencias de notificación de los demandados, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, del demandado JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al **JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 957, proferido por esta instancia judicial el día 17 de marzo de 2022, en el proceso EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN identificada con la C.C. N° 94.533.925**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 193
De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial que hace la apoderada actora.

Santiago de Cali, 01 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00203-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS-PH
DEMANDADO: MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ

AUTO No. 4416

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

De acuerdo con el informe de secretaría y visto el escrito que antecede, presentado por la apodera judicial de la parte ejecutante y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. TENGASE como dependiente judicial de la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO a la estudiante de derecho YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE portadora de la cédula de ciudadanía número 1.087.201.332 de Tumaco-Nariño, en la forma y términos del memorial de dependencia allegado, conforme lo dispuesto en el Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En ESTADO No. 193 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada SINDY YOHANNA AGUDELO MEDINA., se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, a la fecha, haya contestado la demanda, ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00231-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SINDY YOHANNA AGUDELO MEDINA

AUTO No 4386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **SINDY YOHANA AGUDELO MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía 1107044787, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1124 del 31 de marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SINDY YOHANA AGUDELO MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía 1107044787, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$6.253.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

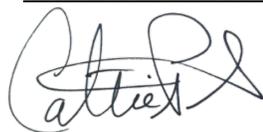


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 193

De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial que hace la apoderada actora.

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS P H
DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No. 4418

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

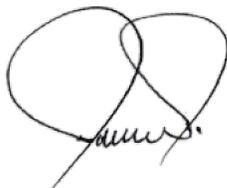
Santiago de Cali, Uno (1) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

De acuerdo con el informe de secretaría y visto el escrito que antecede, presentado por la apodera judicial de la parte ejecutante y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. TENGASE como dependiente judicial de la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO a la estudiante de derecho YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE portadora de la cédula de ciudadanía número 1.087.201.332 de Tumaco-Nariño, en la forma y términos del memorial de dependencia allegado, conforme lo dispuesto en el Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En ESTADO No. 193 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON
MEDINA

AUTO No. 4387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a glosar sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte demanda a la dirección calle 26 Norte No. 6 Bis – 49 de Cali Valle, allegadas por la apoderada actora.

De otra parte, atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación al demandado, se procederá a tener en cuenta la dirección: carrera 24 A No. 2 A – 226 Apto. 501 de Cali Valle, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

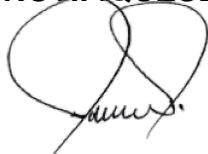
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

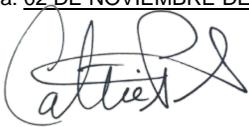
PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la apoderada actora, por lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda la carrera 24 A No. 2 A – 226 Apto. 501 de Cali Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°193
De Fecha: <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 01 de noviembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00428-00
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: FRAYBER SEVERO MONTENEGRO ROJAS

AUTO No. 4388

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega resultado de notificación al demandado, Frayber Severo Montenegro Rojas, remitida al correo electrónico: rojasfrayber46@hotmail.com, conforme lo establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022, y por tanto, solicita se tenga por notificado y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora, si bien informó la dirección electrónica del demandado, no indica como obtuvo dicha dirección, aunado a ello, no allegó las evidencias correspondientes, que acredite de donde proviene la dirección electrónica que se pretende utilizar, para efectos de la notificación personal, ni tampoco acreditó las comunicaciones surtidas entre las partes, que acrediten que el correo rojasfrayber46@hotmail.com, es el que efectivamente utiliza la parte pasiva, de manera personal; por tanto se advierte, que dicha dirección electrónica no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual establece:

(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado

De otra parte, se advierte que es necesario que la parte activa, remita a la dirección electrónica del demandado, el traslado de la demanda y los anexos y que allegue al plenario, prueba del acuse de recibido de la notificación o constancia alguna que permita establecer que el demandado tuvo acceso al mensaje, en los términos que establece el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico rojasfrayber46@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°193
De Fecha: <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO No. 4389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada JOSE MARIA VALENCIA CUERO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 19 de octubre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 10 de noviembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°193
De Fecha: <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de noviembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00471-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO

AUTO No. 4390

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 20 de octubre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 11 de noviembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>193</u>
De Fecha: <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la parte demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00484-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ

AUTO No. 4482

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de los demandados LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16344627 y 31836702, respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2646 del 15 de julio de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: ASOCC., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

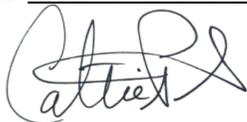


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°193

De Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 4258 de fecha 20 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO

DEMANDADA: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00583-00

AUTO No. 4445

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 4258 de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que *“han sido atendidos todos los requerimientos que sí permiten afirmar cómo “las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es utilizado por la persona a notificar... es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal”. No es cierto que se haya “informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito,...” (sic). Si interpretamos la expresión anterior, ínsita en el auto atacado, la dirección electrónica si ha sido informada por la parte demandada en varios documentos, teniendo también elementos que permiten deducir que el actor ha obtenido la información de la documentación suya y de la conocida respecto del demandado. El despacho está soslayando todo el material documental que contiene referencias a ese correo electrónico, debiendo tener ante tamaña evidencia la certidumbre de ser el correo que usa la persona a notificar, hecho que se deduce de toda la prueba escrita.”*

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado del demandado en el Recurso de Reposición, si logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4258 de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, en atención a que se allega memorial por parte del demandado confiriendo poder a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, donde se acredita que el correo electrónico del demandado es haroldares69@gmail.com

Por la anterior, procede este dispensador de justicia a revocar el auto recurrido, teniendo notificado al demandado desde el día 06 de octubre del 2022, es decir, dos días después al envío del mensaje de datos por medio del cual se remitió el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, procederá el Juzgado a agregar la contestación de la demanda presentada por la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ en calidad de apoderada del demandado, ordenando correr el traslado pertinente por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia No. 4258 de fecha 20 de octubre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la notificación realizada al demandado HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS, la cual se surtió del día 06 de octubre de 2022.

TERCERO: RECONCOER personería para actuar en el presente asunto en representación del demandado HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS a la Dra. MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ portadora de la TP No. 98616-2 emitida por el CSJ.

CUARTO: Por secretaría ordénese el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 193

De Fecha 02 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por el demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS
DEMANDADO: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO N° 4442
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el demandado PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA, le otorga poder al abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, el despacho conforme al inciso 2°. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecencialmente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, con Tarjeta Profesional 120.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA en los términos referidos en él.

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que la togada del extremo pasivo retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez trascurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 20 días.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 193
De Fecha: 02 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó al correo electrónico del Juzgado, constancia de entrega de las notificaciones realizadas a los demandados con el lleno de los requisitos del artículo 8º. De la Ley 2213 de 2020, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones de mérito. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00723-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OLGA MARINA RODRIGUEZ, FUNDACION CONSTRUIR
COLOMBIA SIGLA: CONSTRUIREMOS COLOMBIA

AUTO No. 2246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderada judicial, el día 30 de Septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra la ciudadana **OLGA MARINA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C.38.969.230 y la **FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA SIGLA: CONSTRUIREMOS COLOMBIA** con NIT.900.224.704-3 con domicilio principal en la ciudad de Cali, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores presentados para su ejecución; así como los intereses de plazo y los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 3993 del 05 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo establecido en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2020, sin que propusieran excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **OLGA MARINA RODRIGUEZ** identificada con la C.C.38.969.230 y la **FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA SIGLA: CONSTRUIREMOS COLOMBIA** con NIT.900.224.704-3, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

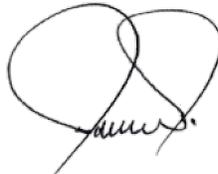
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.305.400), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00725-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YURY MARITZA SOLARTE RAMÍREZ

DEMANDADA: JONNY DAVID MEDINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00725-00

AUTO No. 4443

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por YURY MARITZA SOLARTE RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra JONNY DAVID MEDINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto a usucapir es en la **Comuna 13** de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 193 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Noviembre de 2022
A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA - MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00785-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ

AUTO No. 4415

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de Noviembre de Dos Mil Veintidos (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que el número del Apartamento indicado no corresponde, por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 193 de hoy notifico el presente auto. CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 31/10/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00810-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00810-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ALFREDO GUZMAN ESTACIO LANDAZURI

AUTO No. 4419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC a través de apoderado judicial, contra ALFREDO GUZMAN ESTACIO LANDAZURI , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 49C No. 49A-16) se encuentra ubicado en la Comuna quince (15) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

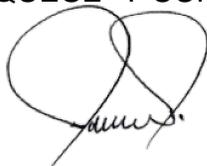
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.193 de hoy notifico el presente auto
CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria